



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARIDAD MOLINA ESCOBAR
Radicado	05001 40 03 025 2020 00687 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el Decreto 806 de 2020, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARIDAD MOLINA ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de **veintiséis millones doscientos diecisiete mil doscientos veintiséis pesos (\$26.217.226)** por concepto de capital respaldado en el pagaré otorgado el 03 de diciembre de 2018.
- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a., causados desde el 18 de abril de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré suscrito el 3 de diciembre de 2018

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título ejecutivo base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el título ejecutivo original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos

78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., y los concordantes del Código de Comercio.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss. del C. G del P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e infórmesele que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

Para tal fin, la parte demandante informará al demandado la cuenta de correo electrónico de este Juzgado: cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co, para cualquier efecto relacionado con su notificación y derecho de defensa.

En el mismo escrito mediante al cual se adjunte la acreditación de la notificación personal a la demandada, en caso de que se realice de conformidad con lo dispuesto por el artículo 08 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la parte demandante informará cómo obtuvo la dirección electrónica de notificaciones que denuncie como la correspondiente a dicho sujeto pasivo y aportará prueba de su obtención. De no contar con dicha evidencia, efectuará la notificación de forma física conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C. G. del P.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad VINCULO LEGAL SAS para que actúe como endosataria en procuración de la demandante. Actúa como Representante legal da la sociedad endosataria la abogada ANGELA MARÍA DUQUE RAMÍREZ, portadora de la tarjeta profesional número 142.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

JFG+MCZA

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

Firmado Por:

Angelica Maria Torres Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 025
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36b2b43d11b27461a78ffa991903e8d206e9f37ab315663cf304fc9a596ec78**

Documento generado en 10/12/2021 02:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>